

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO SOBRE CONTRATOS
GUBERNAMENTALES DE FINANCIAMIENTO DE 2011**

**APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES DEL BANCO GUBERNAMENTAL
DE FOMENTO EN RESOLUCIÓN NÚMERO 9599 DE 17 DE AGOSTO DE 2011**

**REGLAMENTO SOBRE CONTRATOS
GUBERNAMENTALES DE FINANCIAMIENTO DE 2011**

ÍNDICE

Artículo 1. Base Legal.....	1
Artículo 2. Propósito	1
Artículo 3. Definiciones	1
Artículo 4. Contratos y cesiones sujetos a aprobación; exenciones; municipios y corporaciones públicas...3	
Artículo 5. Prohibiciones	4
Artículo 6. Procedimiento de aprobación.....	5
Artículo 7. Criterios de evaluación de Solicitud de Aprobación de Contrato y Solicitud de Aprobación de Cesión	6
Artículo 8. Cláusulas contractuales o información requerida; Contratos de Financiamiento exentos	7
Artículo 9. Registros	9
Artículo 10. Separabilidad.....	9
Artículo 11. Vigencia	9
Artículo 12. Recomendación y Aprobación	9

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
REGLAMENTO SOBRE CONTRATOS
GUBERNAMENTALES DE FINANCIAMIENTO DE 2011

Artículo 1. Base Legal.

Se adopta este Reglamento bajo las disposiciones de la Carta Constitucional del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 272 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, que autoriza al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a actuar como Agente Fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades, el Artículo 11 de la Ley Núm. 64 del 3 de julio de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de Financiamiento Municipal de 1996, la Orden Ejecutiva Núm. 1993-20 y la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, conocida como la Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles.

Artículo 2. Propósito.

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, el Artículo 11 de la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según enmendada y la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, el Banco, como agente fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades, adopta y promulga este Reglamento con el propósito de establecer las normas que regirán los procedimientos de aprobación del otorgamiento o cesión de cualquier contrato de arrendamiento o contrato de financiamiento sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003.

Artículo 3. Definiciones.

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Banco: Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.
- b. Certificación de Cumplimiento: Certificación sometida al Banco por la Entidad Gubernamental contratante en la cual, el principal oficial ejecutivo de la Entidad Gubernamental y el asesor legal interno o externo de dicha entidad certifican que (i) se ha cumplido con los requisitos contractuales y de compra de dicha Entidad Gubernamental; (ii) el Contrato de Financiamiento incorpora las cláusulas requeridas por el Artículo 8 de este Reglamento; y (iii)

los recursos identificados en la Certificación de OGP se utilizarán para cumplir con los pagos correspondientes bajo el Contrato de Financiamiento.

- c. **Certificación de OGP:** Documento escrito mediante el cual la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (i) toma conocimiento del Contrato de Financiamiento, (ii) certifica que la Entidad Gubernamental cuenta con fondos suficientes para hacer los pagos correspondientes bajo el Contrato de Financiamiento por el año fiscal en curso, y (iii) se compromete a incluir en el presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad necesaria para cumplir con los pagos correspondientes por el término del Contrato de Financiamiento.
- d. **Contrato de Arrendamiento:** Un acuerdo bajo el cual el arrendador le cede al arrendatario el derecho al uso y disfrute de un bien mueble propiedad del arrendador, por un término determinado a cambio de unos pagos periódicos previamente estipulados.
- e. **Contrato de Arrendamiento Financiero:** Un Contrato de Arrendamiento que cumple con uno de los siguientes requisitos:
 - i. se transfiere la titularidad del bien mueble arrendado al arrendatario al finalizar el término del arrendamiento;
 - ii. contiene una opción de compra del bien arrendado por un valor sustancialmente menor que el justo valor en el mercado de dicho bien al momento de ejercer la opción;
 - iii. el término es igual o mayor al setenta y cinco (75) por ciento de la vida útil del bien mueble arrendado; o
 - iv. el valor presente de los pagos mínimos en el contrato, excluyendo gastos administrativos, es igual o mayor al noventa (90) por ciento del justo valor en el mercado del bien mueble arrendado.
- f. **Contrato de Financiamiento:** Todo Contrato de Arrendamiento o Contrato de Arrendamiento Financiero que comprometa los recursos presupuestarios de la Entidad Gubernamental por un período de más de un (1) año fiscal y cualquier otro tipo de contrato de financiamiento de bienes muebles que comprometa los recursos presupuestarios de una Entidad Gubernamental más allá del año fiscal en curso y que conlleve el pago de intereses por la Entidad Gubernamental.
- g. **Entidad Gubernamental:** El Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todos sus departamentos, instrumentalidades, agencias, juntas, comisiones, corporaciones públicas y municipios.

- h. Entidad Privada: Cualquier persona natural o jurídica, sociedad, asociación o corporación, con o sin fines de lucro, que no sea una Entidad Gubernamental.
- i. Interés Máximo: Tasa máxima de interés permitida para los Contratos de Financiamiento según establecida por el Banco de tiempo en tiempo. Dicha tasa de interés será establecida por el Banco periódicamente.
- j. Registro de Aprobación y Cesión de Contratos de Financiamiento: Registro que mantiene el Banco bajo el Artículo 9 de este Reglamento.
- k. Solicitud de Aprobación de Contrato: Comprende los siguientes documentos relacionados con el Contrato de Financiamiento propuesto: (i) el formulario preparado por el Banco titulado Solicitud para la Aprobación del Otorgamiento de un Contrato de Financiamiento de Bienes Muebles, (ii) la Certificación de Cumplimiento, (iii) la Certificación de OGP, y (iv) copia del Contrato de Financiamiento propuesto.
- l. Solicitud de Aprobación de Cesión: Comprende los siguientes documentos relacionados al Contrato de Financiamiento a cederse: (i) el formulario preparado por el Banco titulado Solicitud para la Aprobación de la Cesión de Contrato de Financiamiento de Bienes Muebles, (ii) copia del Contrato de Financiamiento a cederse, y (iii) copia del documento de asignación o contrato de Cesión propuesto.

Artículo 4. Contratos y cesiones sujetos a aprobación; exenciones; municipios y corporaciones públicas.

- a. Todo Contrato de Financiamiento otorgado por cualquier Entidad Gubernamental tendrá que ser aprobado por el Banco previo a su otorgamiento.
- b. Se exime de este requisito a los siguientes Contratos de Financiamiento:
 - i. cuyo principal no exceda \$50,000 siempre y cuando el principal agregado de todos los Contratos de Financiamiento otorgados por la Entidad Gubernamental con la Entidad Privada arrendadora o financiera no exceda de \$100,000 para el año fiscal en curso y contenga las cláusulas detalladas en el Artículo 8, según apliquen; o
 - ii. sea otorgado por una corporación pública o un municipio y cuya fuente principal de fondos para el repago del Contrato de Financiamiento no provenga de asignaciones presupuestarias del Fondo General. En dicho caso, la corporación pública o municipio se asegurará de que el interés no exceda el Interés Máximo aplicable y que el Contrato de Financiamiento

contenga las cláusulas indicadas en el Artículo 8(a) y (b) (ii) y (iii) de este Reglamento.

La corporación pública o municipio deberá obtener la aprobación previa del Contrato de Financiamiento por el Banco antes de su otorgamiento, según dispuesto en este Reglamento, si la fuente principal de fondos para el repago del Contrato de Financiamiento proviene de asignaciones presupuestarias del Fondo General, y el referido Contrato no está exento bajo el subinciso (i) de este inciso (b).

- c. Toda cesión de un Contrato de Financiamiento tendrá que ser aprobada por el Banco previo a su otorgamiento. Se exime de este requisito a toda cesión a la compañía matriz, subsidiaria, o afiliada de la Entidad Privada.
- d. Será responsabilidad de cada Entidad Gubernamental mantener expedientes completos y un Registro que incluya la documentación que demuestra que el Contrato de Financiamiento está exento del requisito de aprobación por el Banco bajo el Artículo 4(b).

Artículo 5. Prohibiciones.

- a. Se prohíbe que una Entidad Gubernamental otorgue un Contrato de Financiamiento sin haber obtenido la aprobación previa, por escrito, del Banco, excepto según dispuesto en el Artículo 4(b).
- b. Será anulable todo Contrato de Financiamiento otorgado por una Entidad Gubernamental sin haber obtenido la aprobación previa, por escrito, del Banco en violación al Artículo 4(a) de este Reglamento.
- c. Ningún Contrato de Financiamiento podrá cederse, venderse, o de modo alguno transferirse sin la aprobación escrita previa del Banco, excepto según se permite bajo el Artículo 4(c) de este Reglamento, y así constará en el contrato para conocimiento y cumplimiento de todas las partes contratantes y de terceros.
- d. Toda cláusula de cesión automática en un Contrato de Financiamiento queda expresamente prohibida y se tendrá por no puesta para todos los efectos legales.

Artículo 6. Procedimiento de aprobación.

- a. Solicitud:
 - i. Toda Entidad Gubernamental someterá al Banco una Solicitud de Aprobación de Contrato previo al otorgamiento de un Contrato de Financiamiento.
 - ii. Toda Entidad Privada contratante que proponga ceder un Contrato de Financiamiento otorgado por una Entidad Gubernamental someterá al Banco una Solicitud de Aprobación de Cesión previo a la cesión del mismo.
- b. Presentación: Toda Solicitud será presentada con acuse de recibo en el Departamento de Financiamiento Público o Financiamiento Municipal, según aplique, en el Banco. No se considerará que la presentación ha sido hecha conforme a este Reglamento si la Solicitud carece de alguno de los documentos requeridos o los mismos no están debidamente cumplimentados.
- c. Decisión: El Banco tendrá treinta (30) días laborables para evaluar la Solicitud presentada y notificar por escrito la aprobación o denegación de la Solicitud.
- d. Aprobación Tácita: Si el Banco no aprueba o deniega una Solicitud debidamente cumplimentada y que contenga todos los documentos requeridos dentro del término de evaluación de treinta (30) días laborables desde la fecha de radicación final, según dispone el Artículo 6(b) de este Reglamento, se considerará que dicha Solicitud ha sido tácitamente aprobada. Toda solicitud de información adicional requerida por el Banco para la evaluación y aprobación de la Solicitud, automáticamente interrumpe el término de treinta (30) días laborables, continuando este de nuevo una vez la Entidad Gubernamental o Entidad Privada someta la información adicional requerida.
- e. Denegatoria:
 - i. Si se denegara una Solicitud de Aprobación de Contrato, el Banco, por escrito, con acuse de recibo, fundamentará su decisión a la Entidad Gubernamental solicitante y hará recomendaciones, si entendiere necesario.
 - ii. Si se denegara una Solicitud de Aprobación de Cesión, el Banco, por escrito, con acuse de recibo, fundamentará su decisión a la Entidad Privada y hará recomendaciones, si entendiere necesario.

- f. **Reconsideración:** De ser denegada la Solicitud, la Entidad Gubernamental o la Entidad Privada, según sea el caso, podrá someter una solicitud de reconsideración dentro de los diez (10) días laborables posteriores a la fecha del acuse de recibo de la notificación en la cual se deniega la Solicitud. Si el Banco no emitiese una notificación para acoger la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días laborables de haber recibido la solicitud de reconsideración, se considerará que ha sido rechazada de plano. Si el Banco acoge la solicitud de reconsideración, bien sea mediante notificación o para requerirle información adicional, el Banco tendrá quince (15) días laborables adicionales, a partir de la fecha de dicha notificación o de la fecha en que se recibe la información adicional, para aprobar o denegar la solicitud de reconsideración. De no actuar el Banco en dicho término, se considerará denegada la solicitud.

- g. **Notificación al Banco:** La Entidad Gubernamental contratante deberá notificarle al Banco por escrito el otorgamiento de un Contrato de Financiamiento previamente aprobado por el Banco. De la Entidad Gubernamental no otorgar un Contrato de Financiamiento previamente aprobado por el Banco, la Entidad Gubernamental deberá notificarle al Banco por escrito que dicho Contrato de Financiamiento no fue otorgado.

Artículo 7. Criterios de evaluación de Solicitud de Aprobación de Contrato y Solicitud de Aprobación de Cesión.

- a. El Banco, descansando únicamente en la información provista por la Entidad Gubernamental en dicha Solicitud, evaluará cada Solicitud de Aprobación de Contrato conforme los siguientes criterios o información:
 - i. la tasa de interés del contrato no podrá ser mayor que el Interés Máximo;
 - ii. el término del contrato no deberá ser mayor que la vida útil de bien mueble (si el término del contrato es mayor que la vida útil de bien, la Entidad Gubernamental deberá justificar, por escrito, el contrato a base de los criterios que crea pertinente);
 - iii. el bien mueble es capaz de ser identificado y devuelto al arrendador;
 - iv. la justificación de la Entidad Gubernamental para arrendar en vez de comprar;
 - v. el detalle de los pagos entre principal, interés y otros cargos no operacionales, si aplican;
 - vi. el análisis de otras alternativas de financiamiento consideradas por la Entidad Gubernamental;

- vii. el cumplimiento de la Entidad Gubernamental con los requisitos contractuales y de compra impuestos por ley, reglamento u orden; y
 - viii. la inclusión de las cláusulas requeridas según el Artículo 8 de este Reglamento.
- b. Los criterios que utilizará el Banco para evaluar una Solicitud de Aprobación de Cesión serán los siguientes:
- i. evidencia de las representaciones hechas por el cedente a la cesionaria incluyendo, pero sin limitarse a, las representaciones que aclaran que la obligación representada por el Contrato de Financiamiento no es una obligación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y
 - ii. el cumplimiento de la Entidad Privada cesionaria con los requisitos de ley para la cesión de contratos donde una Entidad Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es parte.

El Banco evaluará el cumplimiento de la Entidad Privada con este Artículo 7(b) descansando únicamente en la certificación provista por dicha Entidad Privada.

Artículo 8. Cláusulas contractuales o información requerida; Contratos de Financiamiento exentos.

- a. Todo Contrato de Financiamiento suscrito por una Entidad Gubernamental deberá incluir la información requerida por el Artículo 5 de la Ley de Arrendamiento de Bienes Muebles, Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, incluyendo los Contratos de Financiamiento exentos del requisito de aprobación previa por el Banco bajo el Artículo 4(b).
- b. Además de incluir las cláusulas requeridas por el Artículo 8(a), todo Contrato de Financiamiento suscrito por una Entidad Gubernamental debe incorporar las cláusulas dispuestas en los subincisos (i) al (iv) de este inciso (b). Los Contratos de Financiamiento exentos del requisito de aprobación previa por el Banco bajo el Artículo 4(b) deberán incorporar las cláusulas dispuestas en los subincisos (ii) y (iii) de este inciso (b):
- i. Falta de Asignación Presupuestaria. No obstante las disposiciones incluidas en este Contrato de Financiamiento, en caso de que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no le asigne fondos o le asigne fondos insuficientes a la Entidad Gubernamental contratante para cumplir con cualquier compromiso de pago bajo un Contrato de Financiamiento en años fiscales posteriores al otorgamiento del Contrato de

Financiamiento, dicho Contrato de Financiamiento se dará por terminado y la Entidad Gubernamental quedara relevada de toda responsabilidad de pago, sin la imposición de cargos, intereses ni penalidades, siempre y cuando, la Entidad Gubernamental contratante (1) haya realizado todos aquellos trámites que en derecho proceden para que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico apruebe asignaciones presupuestarias suficientes para cumplir con su obligación de pago durante determinado año fiscal, y (2) devuelva el bien mueble al arrendador al finalizar el año fiscal para el cual contó con asignaciones presupuestarias suficientes para cumplir con su obligación de pago.

- ii. Cesión. Los derechos adquiridos bajo este Contrato de Financiamiento no podrán cederse sin la autorización previa, por escrito, del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, excepto que no será necesario obtener la autorización previa, por escrito, del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico si la cesión y/o asignación de los derechos adquiridos bajo este Contrato de Financiamiento es a favor de una compañía matriz, subsidiaria o afiliada de la Entidad Privada cedente. Si los derechos adquiridos bajo este Contrato de Financiamiento se ceden y/o asignan sin la previa aprobación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, dicha cesión y/o asignación será anulable, según dispone la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003.
- iii. NO CONSTITUYE DEUDA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS BAJO LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO NO SE CONSIDERARÁN OBLIGACIONES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA EL PAGO DE LAS CUALES ESTEN EMPEÑADOS LA BUENA FE, EL CRÉDITO Y EL PODER DE IMPONER CONTRIBUCIONES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.
- iv. Aprobación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. De conformidad con la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, este Contrato de Financiamiento no podrá otorgarse sin antes haber obtenido la aprobación, por escrito, del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, salvo si se trata de un contrato exento. Todo Contrato de Financiamiento otorgado por una Entidad Gubernamental sin haber obtenido la previa aprobación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico será anulable.

Artículo 9. Registros.

Durante la vigencia de cada Contrato de Financiamiento sometido al Banco para aprobación de su otorgamiento, el Banco mantendrá un Registro de Aprobación y Cesión de Contratos de Financiamiento donde inscribirá el otorgamiento o la cesión de un Contrato de Financiamiento aprobado por el Banco mediante la conservación, en expedientes organizados por Entidad Gubernamental, de los siguientes documentos: (i) Solicitud para la Aprobación de Contrato de Financiamiento de Bienes Muebles o Solicitud para la Aprobación de la Cesión de Contratos de Financiamiento de Bienes Muebles, según aplique, y (ii) carta del Banco aprobando el Contrato de Financiamiento o la cesión del Contrato de Financiamiento, según aplique. Además de los documentos antes mencionados, el Registro de Aprobación y Cesión de Contratos de Financiamiento mantendrá como parte de dicho Registro las notificaciones que se les requiere a las Entidades Gubernamentales informándole al Banco el otorgamiento o no otorgamiento de los Contratos de Financiamiento que haya aprobado.

Artículo 10. Separabilidad.

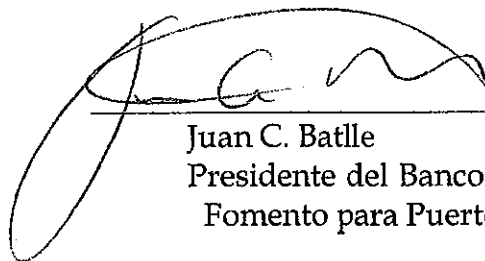
La declaración de invalidez o nulidad de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento no afectará la validez de las demás disposiciones.

Artículo 11. Vigencia.

La vigencia de este Reglamento comenzará una vez sea radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, y se cumpla con los debidos requisitos de publicación, según dispuesto en el Artículo 4 de de la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003.

Artículo 12. Recomendación y Aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, por Resolución Núm. 9599 de 17 de agosto de 2011 por la Junta de Directores de Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.



Juan C. Batlle
Presidente del Banco Gubernamental de
Fomento para Puerto Rico